

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnado para su estudio y dictamen, el día 19 de marzo de 2010, el expediente legislativo número **6288/LXXII**, mismo que contiene iniciativa de reforma por adición a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de un artículo 28 Bis, en relación a la implementación de medidas de seguridad en los diseños de ejercicio de planes, programas y estrategias, promovido por el C. Mauricio Fernández Garza, Presidente de la actual Administración Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, en conjunto con el C. Dip. Tomás Roberto Montoya Díaz, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional por la LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León.

## **ANTECEDENTES:**

Mencionan los promoventes que con las recientes modificaciones a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123 constitucionales, el legislador mexicano partió de una realidad social que sirvió de eje a su trabajo de análisis y reflexión parlamentaria, misma que se ha caracterizado en los últimos años por un entorno en el que predomina el desafío constante de las organizaciones criminales a la capacidad del Estado mexicano en su tarea de combate a la delincuencia, la cual se ha visto vulnerada con la infiltración de esas organizaciones criminales en los cuerpos de policía de todos los niveles y a todo lo largo y ancho del territorio nacional.

De esta manera, apuntan los promoventes que es de reconocer que en el propio Estado, gran parte de su aparato encargado de la seguridad pública se encuentra contaminado por las agrupaciones criminales y que es necesario efectuar cambios a las leyes para otorgar facultades a los órganos del poder público para combatir la inseguridad.

Señalan que la consolidación del Estado de Derecho por medio de la salvaguarda de la libertad, el orden y la paz pública, se constituye en la razón de ser de la actividad policial.

Asimismo, plantean que ante estos hechos, la reforma constitucional de junio de 2008 trascendió a la estrategia integral de prevención del delito y combate de la delincuencia, ordenando una alineación de las capacidades del Estado mexicano contra el crimen organizado, en este aspecto, se reconocieron las facultades de investigación para el combate y prevención del delito hacia las instituciones policiales.

En síntesis, proponen la inclusión de seis hipótesis que permitan desarrollar de forma más adecuada las funciones que por disposición constitucional corresponden a los cuerpos de seguridad pública estatales y municipales, ya que como instituciones profesionales requieren de la generación y guarda de información privilegiada que responda a las necesidades técnicas, logísticas y operativas que la situación actual demanda de los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios.

Agregan los promoventes que los cambios más inmediatos y directos se tendrán que hacer en aquellas leyes, reglamentos o decretos que incidan

directamente en la operación de los cuerpos de seguridad pública; sin embargo existen otros casos que aunque las leyes o reglamentos no afectan de manera directa la operación de la seguridad pública, si lo hacen de manera indirecta, siendo una de ellas precisamente el caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

De esta manera, explica el promovente que actualmente la Ley de Transparencia y Acceso de la Información del Estado de Nuevo León, a través de diversas disposiciones, obliga al Estado y a los municipios a hacer pública determinada información, lo cual significa gran avance en términos de cultura democrática. Sin embargo, dadas las condiciones explicadas con antelación, existe en materia de seguridad cierta información que al hacerla pública causaría más que un beneficio, un perjuicio grave a la sociedad y para aquellas personas involucradas en actividades relacionadas con la seguridad.

En el mismo orden, indican que bajo este marco de referencia la reforma que se propone a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, consiste en añadir un artículo 28 bis al articulado actual de la ley que se trata, para establecer seis supuestos en los que se permite reservar información específica en razón de considerar que se pone en riesgo la seguridad pública municipal o estatal, o el diseño o ejecución de planes, programas, estrategias, operativos y recursos en dichas materias.

Asimismo, afirman los promoventes que este artículo está integrado por seis fracciones, en las que se consigna en esencia, que los temas de estrategia operativa, información georeferenciada, instalaciones estratégicas,

estado de fuerza, tecnología estratégica, fotografías y nombres de servidores públicos son temas que, de difundirse, pondría en riesgo la seguridad pública.

Cabe señalar que este proyecto de Decreto, así lo aseveran los promoventes, toma en cuenta que el acceso a la información pública es una herramienta fundamental, pero a su vez, reconoce que se requieren profundos cambios para asegurar y salvaguardar la seguridad de los neoleoneses y generar avances en materia de seguridad pública.

De esta manera, esta Comisión dictamina la iniciativa, materia del presente dictamen, en atención a las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

Corresponde a este Congreso del Estado conocer sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En tal sentido, esta Comisión de Dictamen Legislativo, ha procedido al estudio y análisis de la iniciativa en cuestión, de conformidad a lo establecido en los diversos numerales 70, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 39, fracción II, inciso n) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

En nuestro papel de ciudadanos y legisladores, reconocemos que la transparencia gubernamental representa un elemento de desarrollo en los

países que la ejercitan. Que a su vez, demanda más responsabilidad por parte de los cuerpos políticos y los funcionarios de gobierno, por lo tanto, es de mencionar que las luchas por obtener toda la información deseada es equivalente a un crecimiento continuo en un país y que trae consigo satisfacción para la sociedad al saber que se está llevando cuenta de cada acción.

Por el contrario, la falta de transparencia estimula la irresponsabilidad de los actores políticos. No queda en duda en que las instituciones son más responsables si todos estamos informados acerca de lo que se hace, los medios y los recursos que se utilizan para realizarlo. La transparencia debe ser una garantía que se ofrezca al vivir en un sistema democrático, así lo señala el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ende, nuestra labor es incentivar la voluntad de los ciudadanos para exigir el acceso a la información. En ese tenor, el tema de transparencia no ha sido ajeno al interés de los integrantes de la Comisión ponente.

En ese orden, es importante precisar que el interés principal de un gobernante es atender a las necesidades públicas de manera continua. La implementación de la transparencia y el acceso a la información cubre una necesidad colectiva de la ciudadanía para estar informados, bien decía el gran filósofo griego Aristóteles: “todos los hombres, por la naturaleza, desean conocimiento.” Pero también cabe distinguir que han surgido prioritarias necesidades públicas que deben acatarse.

Es de advertir que, en torno a la situación de violencia que se vive actualmente, existe información que debe ser restringida al acceso público. A lo anterior cabe señalar que los supuestos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, cubren con suficiencia las causas de reserva por razón de interés público, conforme a lo establecido en su artículo 28, fracciones I y II.

Aunado que en el caso que se propone, este órgano legislativo ha observado la aplicación del Principio General del Derecho denominado de Especialidad, que en síntesis refiere que “la norma especial prevalece sobre la general”. En consecuencia, no se considera pertinente que en una Ley “general” se definan y acoten conceptos en materia de seguridad, al existir una Ley “especial” de la materia que es la Ley de Seguridad Pública del Estado, que ampliamente aborda temas relacionados con *planeación estratégica, riesgos de seguridad pública municipal o estatal, el diseño o ejercicio de los planes, programas, estrategias, operativos y recursos*, entre otros, por lo que de darse esta reforma (técnica legislativa no apropiada), se limitaría el campo de acción de la Ley de Seguridad Pública del Estado indebidamente.

Así es, para garantizar el debido resguardo de este tipo de información, la Ley de Seguridad Pública del Estado, en su Título Segundo, Capítulo Tercero denominado Programa Estatal de Seguridad Pública se prevén **los programas que habrán de ejecutarse** por las autoridades de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios; y en el Título Cuarto, un Capítulo Segundo denominado de los Programas sobre Prevención del Delito.

En el Título Tercero se contempla un Capítulo Octavo sobre la **Coordinación Operativa de la Información de Seguridad Pública**; asimismo, se dedica en el Título Segundo a la Planeación Estratégica, y contemplándose el tema de riesgos a los largo de toda la Ley.

Así también, en los artículos 58 y 60, se establece que toda la información relacionada con el Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, debe estar reservada, que incluye entre otras cosas, las estadísticas de delitos e infracciones administrativas y delictiva geográfica; el **personal de Seguridad Pública**, incluyendo Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción; el **armamento y equipo**; los procesos de evaluación y sus resultados; la **información de apoyo a la Procuración de Justicia**, así como de procesados, sentenciados y ejecutoriados, el Registro de los Servicios de Atención a la Población.

Aunado que forma parte del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, la información que señale el Consejo de Coordinación; las que se determinen en los acuerdos o convenios de colaboración; y las demás que se determinen en los acuerdos o convenios de colaboración; y las demás que señale la Ley de Seguridad y su Reglamento, es decir, queda abierto para diversa información no contemplada inicialmente.

Además, esta Ley contempla que comete el **delito de revelación de secretos** aquél que incumpla con la reserva que debe darse a este Registro.

Los artículos 27 fracciones II, IV, V y VI y 29, adicionalmente refieren que son confidenciales los procesos de evaluación del desempeño y control

de confianza. Por el contrario, el artículo 16 fracción VII, refiere qué tipo de información de seguridad sí debe transparentarse y bajo qué criterios (indicadores para la evaluación y seguimiento de resultados).

En este orden de ideas, es del conocimiento general que la situación del Estado de Nuevo León refleja una necesidad de un Estado de Derecho, un cambio en las estrategias para el combate de la inseguridad, una respuesta a las necesidades colectivas. No obstante lo anterior, para validar una reforma a la legislación, ya sea por adición, derogación o abrogación, debe justificarse la existencia de injusticias o defectos en la ley existente.

Es decir, modificar las normas jurídicas implica determinar la necesidad de su actualización, o bien, asegurar que su reforma resolvería los problemas que carecen de regulación en la materia. Se entiende que una disposición de la Ley pueda ser rebasada por las circunstancias, más es necesario y preciso asegurar que el objetivo no se encuentre previsto en otro dispositivo legal.

Para el caso de la iniciativa en estudio, puede preverse que se sustenta en la operatividad de los cuerpos de seguridad pública, anunciando que, en ciertos casos, de hacer la información pública se estropearía su eficiencia. En ese sentido, la Comisión que dictamina encuentra que se cubre la intención de los promoventes con lo estipulado en los dispositivos vigentes antes señalados. Por lo tanto, sometemos a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** Por las consideraciones expuestas en el cuerpo de este dictamen, se da por atendida la iniciativa de reforma por adición de un artículo 28 bis, a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, presentada por los promoventes.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente acuerdo al promovente, de conformidad a lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Monterrey, Nuevo León

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

**Dip. Presidente:**

Héctor García García

**Dip. Vicepresidenta:**

**Dip. Secretario:**

Brenda Velázquez Valdez

Tomás Roberto Montoya Díaz

**Dip. Vocal:**

**Dip. Vocal:**

Mario Emilio Gutiérrez Caballero

César Garza Villarreal

**Dip. Vocal:**

**Dip. Vocal:**

Héctor Julián Morales Rivera

Hernán Salinas Wolberg

**Dip. Vocal:**

**Dip. Vocal:**

Jovita Morín Flores

Fernando González Viejo

**Dip. Vocal:**

**Dip. Vocal:**

Jorge Santiago Alanís Almaguer

Juan Carlos Holguín Aguirre